

INFORME SECRETARIAL: 22 de julio de 2020.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A contra, ROGELIO JOSE LOPEZ GUTIERREZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00253-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, Octubre 07 de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra, ROGELIO JOSE LOPEZ GUTIERREZ, con fundamento en los pagarés adosados al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, haciendo una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer el incumplimiento de uno de ellos, pues tanto los Hechos como las pretensiones de la demanda carecen de claridad, toda vez que se narra que la obligación No. 5240109768 esta vencida desde 12 de diciembre de 2019, no obstante que el titulo valor da cuenta de su vencimiento desde el 04 de enero de 2020; por lo tanto ello debe ser aclarado.

Cabe anotar que jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber, toda vez que, como ya se indicó, el hecho 2º y la pretensión 2ª, no corresponden a lo observado en el titulo valor que sirve de base para el recaudo.

En el presente caso el apoderado de la parte actora en el acápite correspondiente no cuantifica la cuantía de conformidad con lo preceptuado por el numeral 09 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior se tiene que la parte actora no manifiesta si tiene en su poder el título valor base de recaudo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º aclarar hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de lo disertado.
- 2º Cuantificar la cuantía.
- 3º. Manifiestar si tiene en su poder el título valor base de recaudo.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.783.077 y Tarjeta Profesional No 131.818 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 50 Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2020.**



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria